

CONSUMIDORES. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

CARLOS SILVERO FERNÁNDEZ¹

El comentario discurre sobre la Sentencia emanada del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes, en autos caratulado: "ASOCIACIÓN DE USUARIOS Y CONSUMIDORES DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES C/ DIRECCIÓN PCIAL. DE ENERGÍA DE CTES. Y ESTADO DE LA PCIA. DE CORRIENTES S/ AMPARO"– Expediente N° 32226/ año 2.009, donde se fijan criterios respecto del derecho a la información adecuada, veraz, y oportuna; la capacidad de obrar en juicio de las personas jurídicas (asociaciones); y el efecto expansivo de la sentencia.

Sumario. Superior Tribunal de Justicia Corrientes –EXP 32226/9–

En la ciudad de Corrientes, a los nueve días del mes de diciembre de dos mil nueve, estando reunidos los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz y Guillermo Horacio Semhan, con la Presidencia del Dr. Carlos Rubín, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Norma Cristina Plano de Fidel, tomaron en consideración el Expediente N° 32226/9 caratulado: "ASOCIACION DE USUARIOS Y CONSUMIDORES DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES C/ DIRECCION PCIAL. DE ENERGIA DE CTES. Y ESTADO DE LA PCIA. DE CORRIENTES S/ AMPARO". Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Carlos Rubín, Fernando Augusto Niz y Guillermo Horacio Semhan.

El Superior Tribunal de Justicia se plantea la siguiente cuestión: ¿que pronunciamiento corresponde dictar en autos? a la cuestión planteada el Señor Presidente doctor Carlos Rubín, dice:

¹ Profesor Adjunto por Concurso de Derecho Civil I y Derecho Civil III en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la U.N.N.E. Doctorando en Derecho, Universidad Nacional de Rosario.

I. A fs. 207/213vta. se dicta la sentencia N° 05 en virtud de cual se hace lugar a la acción de amparo, decretando la inconstitucionalidad de la resolución N° 1049/08 de la Dirección Provincial de Energía y del decreto N° 2668/08, ordenando a la accionada proceda a la refacturación de las boletas emitidas en base al cuadro tarifario anterior N° 88, e imputando las diferencias resultantes por los periodos abonados a vencimientos inmediatos posteriores en tres cuotas para atenuar el impacto económico que pudiere ocasionar a la prestataria del servicio de energía eléctrica, exhortando a la vez que en el futuro informe de forma veraz, clara, precisa, efectiva y oportuna y con la antelación necesaria toda modificación que afecte al usuario. No conformes, la Dirección Provincial de Energía y Fiscalía de Estado deducen sendos recursos de apelación a fs. 218/234 y fs. 249/257.

II. Los principales argumentos tenidos en consideración por la sentenciante aluden a la legitimación activa de la asociación accionante, estando reconocida mediante la resolución N° 168 del 17/03/09, decisorio cuyo análisis remite la atacada. Considera que no corresponde analizar el "precio" excesivo o no del suministro de energía eléctrica implementado por el nuevo cuadro tarifario N° 89, sino la forma en que debe ejecutarse, ciñéndose según dice a la letra de las normas atacadas. En esa línea, entiende que el art. 1° de la resolución N° 1049 viola derechos y garantías constitucionales, no sólo porque aplica el aumento para el consumo anterior a su entrada en vigencia, sino que además excede el periodo de su aplicación, contraviniendo el propio texto de la norma, vulnerando el art. 42 de la Constitución Nacional y art. 48 de la Carta Magna Provincial. Y citando al Dr. Cassagne, expresa que la aplicación de una tarifa que imponga en forma retroactiva nuevos precios o tasas es anticonstitucional, pues el principio de irretroactividad tarifaria integra la inviolabilidad de la propiedad. De modo tal, continúa diciendo, que la resolución N° 1049 de fecha 12/11/08 ratificada por decreto del P.E. N° 2668 de 21/11/08 fija un costo superior de la energía para los consumos mayores a 1000 kilovatios por bimestre para usuarios residenciales con carácter retroactivo al 1° de octubre de 2008, en ese sentido infiere de la documental acompañada por el accionante que la empresa prestataria del servicio no sólo factura de acuerdo al nuevo cuadro tarifario a usuarios residenciales que superan ese tope, sino que además aplica la nueva escala a la totalidad de lo facturado, adicionando además ítems tributarios, circunstancias éstas que a su juicio constituyen una alteración grosera y manifiestamente perjudicial para los usuarios, vulnerando las disposiciones contenidas en los art.

42 de la Constitución Nacional y art. 48 de su par provincial, que garantizan a usuarios y consumidores a contar con una adecuada y veraz información del producto o servicios que van a consumir, coincidente con el art. 4 de la ley 26.361. En ese sentido, expresa que de haberse brindado oportunamente la información legalmente exigida en relación al nuevo cuadro tarifario, los usuarios hubiesen tenido la oportunidad de cambiar de hábito en el consumo a los fines de su racionalización, ello así explica, pues las posibilidades de acceso a la información inciden en forma determinante sobre la conducta humana. Teniendo presente que el servicio de provisión de energía eléctrica en un mercado en el cual los usuarios no tienen la posibilidad de elegir entre diversos prestadores, el acceso a la información es de carácter esencial, razón por la cual entiende que los demandados han actuado con arbitrariedad, ilegitimidad e irrazonabilidad manifiesta al trasladar, como lo reconocen los accionados, los efectos de la resolución de la Secretaría General de la Nación N° 1169/08, vulnerando así derechos y garantías constitucionales.

III. Los agravios que esgrimen los recurrentes son idénticos, lo cual posibilita su tratamiento en conjunto. Así, el primer embate refiere a que la acción de amparo no es la vía idónea para el tratamiento de cuestiones que requieren mayor debate y prueba, criterio que según dicen no ha variado con la sanción del art. 43 de la Constitución Nacional, y que por el interés público en juego y el predominio de normas administrativas es competencia contenciosa administrativa.

Questionan la falta de legitimación de la asociación accionante, en razón de que los actos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos presuponen que los derechos en juego sean representativos de todos los intereses de los usuarios de los servicios de energía, recaudos que no se cumple pues la resolución N° 1149/08 y decreto N° 2668/08 no afectan a todos los usuarios del servicio de energía eléctrica de la provincia.

Consideran que la acción de amparo fue interpuesta fuera del plazo que prevé el art. 2° inc. f) de la ley 2903, es decir pasados los quince días desde que el acto fue ejecutado o debió producirse, teniendo presente la fecha en que las resoluciones impugnadas fueron dictadas. Hacen hincapié en una supuesta intromisión del Poder Judicial sobre facultades privativas de otros poderes del Estado, en particular lo concerniente a la materia tarifaria, ya

que entienden que es una atribución propia, exclusiva y concluyente del Poder Ejecutivo. Defienden la legitimidad de la resolución N° 1049/08 y del decreto ratificadorio N° 2668/08 del Ejecutivo provincial; además sostienen que el servicio prestado por la Dirección Provincial de Energía es de carácter público y por ende la afectación de fondos afecta no sólo los derechos de la empresa prestataria sino de todos los usuarios.

En relación a la supuesta falta de información adecuada y veraz, aducen que la a quo pretende hacer decir lo que la norma no dice, pues pretender que la D.P.E. C.comunique a cada uno de los usuarios todas y cada una de las decisiones vinculadas con el servicio le resulta irrisorio. Interpretando que la norma constitucional hace referencia a la obligatoriedad brindar esa clase de información (adecuada y veraz) pero cuando es requerido por el usuario. Expresan, en contradicción con los fundamentos del fallo apelado, que a través de distintos diarios de circulación provincial y nacional se informó a la población el impacto que tendría en los usuarios de la D.P.E.C. el aumento del valor de la energía que se estaba implementando desde la Nación.

Reprochan la sentencia por incongruente toda vez que en ningún pasaje del escrito de la demanda se hace referencia a la retroactividad del acto cuestionado. Y finalmente aducen que la magistrada se excedió en la declaración de inconstitucionalidad de las resoluciones administrativas atacadas, pues a su juicio bastaba la invalidez constitucionalidad del art. 1° última parte de la resolución N° 1049/08.

IV. Así perfilada la cuestión cabe indagar en primer término si la acción de amparo es la vía idónea juzgar la presente cuestión. En este aspecto, debemos señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado a favor de la procedibilidad de la vía en aquellos casos en que la acción de amparo no ha reducido las posibilidades de defensa del interesado, en cuanto a la amplitud de debate y prueba (Fallos 307:2174; 313:1371; 314:1091; 315:2386; 316:1551, entre muchos otros). Señalando que si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios para la solución de controversias, su exclusión por la existencia de otros recursos administrativos y judiciales tienen por objeto una protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencia (C.S. marzo 3-988 Arbonés,

Mario Francisco c. Universidad Nacional de Córdoba, LL, 1990-A- 581; con nota de José Luis Lazzarini).

En el caso particular de autos no se advierte que el marco cognitivo dado por la acción de amparo, haya en modo alguno significado un obstáculo para que los accionados hayan ofrecido y producido la prueba de que hubieran intentado valerse como fundamento de su pretensión, trasuntando sus reproches en un planteo dogmático y por lo tanto inadmisibile.

V. Sostienen los recurrentes que la acción de amparo fue impetrada fuera del plazo que prevé la ley de amparo. Más allá de que el tema no fue propuesto en la anterior instancia, debo reconocer que este Superior Tribunal admite la vigencia del plazo de caducidad para deducir el amparo, aún luego de la reforma constitucional de 1994, apoyado en los siguientes fundamentos: seguridad jurídica, consentimiento tácito, naturaleza excepcional del amparo y el principio de división de poderes (ver “Lunge, Teresa C. y Otros C/ Municipalidad de la ciudad de Corrientes s/ AMPARO”, Expte N° 11.827/07); ello supeditado a que no se trate de un caso de ilegalidad continuada, de conformidad a la doctrina de la Corte Suprema in re: “Video Club Dreams” (LL 1995-D- 247), pronunciamiento que reconoció una excepción al principio de caducidad, brindando la posibilidad de ejercer la acción de amparo en todo momento, mientras subsista la afectación si la ilegalidad se reitera periódicamente. Este supuesto de excepción, en el caso se configura claramente, pues no caben dudas que los efectos de los actos administrativos impugnados, tanto la resolución N° 1049/08 de la Dirección Provincial de Energía de Corrientes como el decreto ratificatorio N° 2668/08, dictados en noviembre de 2008, se prolongan en el tiempo y se repiten mes a mes, periódicamente y en cada facturación del servicio de energía eléctrica, en base al nuevo cuadro tarifario aprobado por sendas disposiciones.

VI. En cuanto a la alegada falta de legitimación de la asociación accionante, coincido con los fundamentos desarrollados por la sentenciante, en el sentido que la cuestión ha sido zanjada por este Cuerpo en la causa “Defensora De Pobres y Ausentes N° 2 C/ Dirección Provincial de Energía de Corrientes y Estado de la Provincia de Corrientes S/ Amparo”, Expte. EXP – 31104/9, (Res. N° 62/09); en el que se sostuvo que el art. 5° de la ley 2903 habilita la acción de amparo a toda persona visible o ideal, que se considere “afectada”

y a las “asociaciones”. Considerando que dentro de los derechos que habilita el amparo provincial se hallan los derechos de “incidencia colectiva” (artículo 67– 2º párrafo de la Constitución de la Provincia de Corrientes) y el art. 48 consagra el derecho de los consumidores y usuarios de bienes y servicios en relación a sus “intereses económicos”.

Las asociaciones de consumidores se encuentran legitimadas para iniciar esta clase de acción no obstante que no exista una ley que reglamente los recaudos y formas de organización, pues la mora legislativa no puede obstaculizar la legitimación que la Constitución le confiere a estas asociaciones. La defensa del “interés social o colectivo” no puede exigir una determinación precisa, sino de acuerdo a lo que se intenta proteger; así no es posible recurrir a detalles de organización para desvirtuar las atribuciones constitucionales, en orden al interés protegido, de desarrollo “directamente operativo” y a las funciones que dotan la ley provincial y la ley nacional, que en este caso opera como sustancial y procesal, debido a la materia desarrollada y su necesidad de aplicación, de igual manera como otras leyes como la de concursos.

La CSJN en autos: “Asociación de Grandes Usuarios de Energía de la República Argentina c/ Provincia de Buenos Aires”, (22/4/97-La Ley 1997-C, 322) ha dicho: “El hecho de no ser la actora quien debe soportar el pago del tributo que reputa inconstitucional es insuficiente para descartar la existencia en su contra de un perjuicio o lesión actual en los términos del art. 322 del CPCN. Su legitimación se deriva de una de sus finalidades, que es la de evitar el perjuicio que la imposición de un tributo causaría a los grandes usuarios de energía eléctrica que ella representa”. También el Máximo Tribunal expresó en: “Halabi, Ernesto (S.C.H. 270, L. XLII) que: “12) La Constitución Nacional admite en el segundo párrafo del art. 43 una tercera categoría conformada por derechos de incidencia colectiva referente a intereses individualmente homogéneos tal sería el caso de los derechos personales o patrimoniales derivados de afectaciones al ambiente y a la competencia, de los derechos de los usuarios y consumidores”. Y tras resaltar la falta de la ley reguladora y la mora legislativa, la Corte recalca que la referida disposición constitucional es claramente operativa y es obligación de los jueces darle eficacia, cuando se aporta nítida evidencia sobre la afectación de un derecho fundamental y del acceso a la justicia de su titular. En la especie, la Asociación de Usuarios y Consumidores de la Provincia de Corrientes (A.U.C.) se

encuentra inscrita en el Registro Provincial de Asociación de Consumidores, dependiente del Ministerio de Producción, Trabajo y Turismo, Dirección de Industria y Comercio de Corrientes con el Nro. 001, de acuerdo a lo normado por los arts. 56 y 57 de la ley 24.240, a la que se encuentra adherida la Provincia de Corrientes por ley 4811, razón por la cual los agravios en este sentido deben ser desestimados.

VII. Argumentan los recurrentes que el fallo es nulo por haber fallado extra petita, pues entienden que el núcleo de la demanda se centra en precisiones de naturaleza económica y en ningún momento se refiere a la retroactividad del acto cuestionado. Sin embargo, no puede desconocerse que la actora en el escrito de demanda solicitó la declaración de la invalidez constitucional de la resolución N° 1049/08 y el decreto N° 2668/08 fundado en la excesiva y desproporcionada facturación del consumo de energía eléctrica, que según informan los tornó manifiestamente ilegales e irrazonables, además de haber violado el art. 48 de la Constitución Provincial por la falta de participación de los interesados, consumidores y usuarios, en una audiencia pública convocada al efecto, y por haber desconocido también las disposiciones contenidas en los arts. 28 y 42 de la Constitución Nacional; en ese contexto considero que en la ineluctable misión de los magistrados de ejercer eficazmente el control de constitucionalidad de las normas, no pueden quedar ceñidos a las argumentaciones de las partes, más aún, no resulta necesario siquiera supeditar la invalidación de una norma evidentemente contraria al orden constitucional a la circunstancia que haya sido peticionada, pues ello no se condice con la función de la magistratura cuya misión esencial e indelegable consiste en aplicar el derecho (iuranovit curia), no de cualquier forma, sino constitucionalmente. En esa línea argumental, no pueden los recurrentes sentirse vulnerados cuando en rigor el Poder Judicial está ejerciendo una de las funciones más importantes que el sistema republicano le ha otorgado, toda vez que si un magistrado está persuadido de la inconstitucionalidad de una ley tiene el deber ineludible de inaplicarla, declarando su inconstitucionalidad, sin desconocer que es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como la última ratio del orden jurídico. En suma, no advierto que la sentencia se haya apartado de las pretensiones de las partes, pues su función no ha sido otra que ejercer el control de constitucionalidad de las normas u actos del poder administrador. En ese sentido, el Poder Judicial ejerce un verdadero control de constitucionalidad cuando verifica si los actos de los otros dos poderes se han cumplido dentro de sus respectivas

esferas de actuación, pues decidir si un asunto ha sido conferido a otro poder del Estado, o si la acción de ese poder excede las facultades que le han sido otorgadas, es un delicado ejercicio de interpretación constitucional.

VIII. Siguiendo la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sentido que no se encuentra limitada por las posiciones del tribunal apelado ni por los argumentos de las partes, sino que le incumbe efectuar una declaración sobre el punto disputado, según la interpretación que rectamente les otorgue (Fallos: 326:2880; 328:2694; 329:2876 y 3666, entre muchos otros); yendo al meollo de la cuestión sub examine, debemos decir que el Alto Tribunal de la Nación no siempre admitió la posibilidad del control de la justicia y razonabilidad de las tarifas (Fallos 197:518), recién en la causa “Fernández Raúl c/ Poder Ejecutivo Nacional” (LA LEY-2000-A, 179 – DJ– 2000-1,1321 – IMP, 2000-A con nota de Daniel Malvestiti IMP 2000-A, 628) admite la procedencia del control de legalidad; posteriormente en “Provincia de Entre Ríos c/ Secretaría de Energía” (Fallos 188:469) enuncia la revisabilidad de las tarifas por parte del Poder Judicial.

Frente a ello, tengo para mí que el control judicial de las tarifas en cuanto a su justicia y razonabilidad, debe ser amplio y no ilimitado. También el control de legalidad respecto del procedimiento seguido y las bases normativas que deben ser tenidas en cuenta para la fijación de tarifas, teniendo en claro que ello no comprende en modo alguno la facultad de sustituir a la Administración en la determinación de las políticas o en la apreciación de los criterios de oportunidad.

Expresa Marienhoff en este sentido que, “[...] ante una impugnación de irrazonabilidad formulada a una tarifa, la competencia del Poder Judicial se extiende hasta la “revisión” de dicha tarifa a efectos de comprobar si efectivamente existe el vicio que le atribuye: “de ser exacta la existencia de ese vicio, el juez interviniente puede y debe “dejar sin efecto” la tarifa cuestionada” (Miguel S. Marienhoff, “Tratado de Derecho Administrativo”, t. II, ed. LexisNexis, 2005, p. 142/143).

En ese particular contexto, y más allá del juzgamiento de la razonabilidad o irrazonabilidad del nuevo cuadro tarifario implementado por la Dirección Provincial de Energía por resolución N° 1049/08 aprobado por decreto N° 2668/08, que de acuerdo a los fundamentos expresados por los accionados

tuvo como antecedente inmediato la resolución N° 1169/08 de la Secretaría General de la Nación, lo cierto y concreto es que la Dirección Provincial de Energía única prestataria de este servicio público en el ámbito provincial, no ha seguido con el procedimiento constitucional establecido al efecto, tornando a estos actos del poder administrador contrarios a la Constitución de la Provincia y a preceptos de la Constitución Nacional.

En efecto, la omisión del procedimiento de audiencias públicas en el mecanismo de determinación del ajuste tarifario fue esgrimida como fundamento de la pretensión del amparista. Lo cual mereció la réplica de los accionados en el sentido de que la Provincia de Corrientes no cuenta con organismos de control y que no existe un marco regulatorio. En la provincia de Corrientes, el art. 48 de la Constitución prevé en lo que aquí interesa que: “[...] La legislación establece los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia provincial, previendo el mecanismo de audiencias públicas y la necesaria participación en los organismos de control y en la confección o modificación de dicho régimen regulatorio, de las asociaciones de consumidores y usuarios y de los municipios interesados”.

En idénticos términos, el art. 42 de la Constitución Nacional, dispone: “[...] La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control...”. El principio de las audiencias públicas es de raigambre constitucional y constituye el único medio para conseguir la efectiva participación de los interesados. Como señala Gordillo: “a) es un garantía objetiva de razonabilidad de para el administrado en cuanto a percepción de que el Estado actúa con sustento fáctico, proporcionalidad, etc.; b) es un mecanismo idóneo de la formación de consenso de la opinión pública respecto de la juridicidad y conveniencia del obrar estatal, de testear la reacción pública posible antes de comprometerse formalmente a un curso de acción; c) es una garantía objetiva de transparencia de los procedimientos estatales respecto de los permisionarios y concesionarios, de modo tal que el público perciba esa relación como transparente y limpia. Esa transparencia, conviene no olvidar, viene también exigida por la Convención Interamericana contra la Corrupción; c) es un elemento de democratización del poder, conforme el ya

clásico principio de que ya la democracia es no sólo un modo de designación del poder, sino también un modo de ejercicio del poder; e) es también un modo de participación ciudadana en el poder público, exigido por principios políticos, constitucionales y supranacionales” (Agustín Gordillo, “Tratado de Derecho Administrativo”, t. 2, 6ª. Edición, Fundación de Derecho Administrativo, Cap. XI, p. 6).

La audiencia pública comporta un mecanismo de debate sobre diversos aspectos de la prestación de un servicio público y permite la democratización de las decisiones, máxime cuando, como en el caso, se trata de un significativo aumento del cuadro tarifario por la prestación del servicio de energía eléctrica, quedando de tal modo a salvo el derecho de defensa de los usuarios y consumidores, además de transparentar los procedimientos administrativos. La circunstancia de que no se encuentre reglamentado en el ámbito provincial en nada impide su plena operatividad, pues las garantías constitucionales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar en la Constitución e independientemente de sus leyes reglamentarias, cuyas limitaciones no pueden constituir obstáculo para la vigencia efectiva de dichas garantías.

Sobre la base de estas consideraciones arribo a la conclusión que la Dirección Provincial de Energía al haber obviado el procedimiento de las audiencias públicas previsto expresamente en el art. 48 de la Constitución provincial y de modo implícito en art. 42 de la Constitución Nacional, para la implementación del nuevo cuadro tarifario, además vulnerar los preceptos constitucionales sindicados, desconoció el derecho de defensa de los usuarios y consumidores del servicio, quienes se vieron privados de la posibilidad de conocer en profundidad y transparencia las razones que llevaron a la entidad accionada a disponer el aumento, convirtiendo a las resoluciones administrativas impugnadas desprovistas de toda validez constitucional. Abona lo expuesto Gordillo al señalar que, “La audiencia pública deviene el único modo de aplicar al supuesto del art. 43, la garantía del art. 18, a fin de que pueda darse lo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación denominó la efectiva participación útil de los interesados, en el sentido de que sean admitidos los que tiene derecho o interés legítimo y también los titulares de derechos de incidencia colectiva” (Agustín Gordillo, op. cit., Capítulo XI, p. 3).

También la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala IV), resolvió en el sentido que vengo exponiendo, al decir que, “La realización de una audiencia pública no sólo importa una garantía de razonabilidad para el usuario y un instrumento idóneo para la defensa de sus derechos, un mecanismo de formación de consenso de la opinión pública, una garantía de transparencia de los procedimientos y un elemento de democratización del poder, sino que —en lo que hace al “sub examine”— resultaría una vía con la que podrían contar los usuarios para ejercer su derecho de participación en los términos previstos en el invocado art. 42 de la Constitución Nacional antes de una decisión trascendente” (CNCAF, Sala IV, “Youseffian Martín c/ Secretaría de Comunicaciones”, LA LEY-1998-D, 712 – LA LEY-1999-B, con nota de Estela B. Sacristán, LA LEY-1999-B, 487, LA LEY-2000-E, con nota de Iván F. Budassi, LA LEY-2000-E, 511, DJI-998-3,541 – Colección de Análisis Jurisprudencial 01/01/1900,762).

Por los fundamentos expuestos, corresponde confirmar la declaración de inconstitucionalidad de la resolución N° 1049 de la Dirección Provincial de Energía y del decreto N° 2668/08 del Ejecutivo Provincial, mediante el cual se implementó un nuevo cuadro tarifario, sin haber seguido con el procedimiento de audiencias públicas previsto por el art. 48 de la Constitución local y art. 42 de la Constitución Nacional, lesionando de tal forma con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta el derecho constitucional del amparista, resultando procedente la acción de amparo.

IX. Sentado que se trata de una acción de amparo regulada en el segundo párrafo del art. 67 de la Constitución Provincial [ídem seg. párrafo art. 43 CN], en el que se debaten derechos de incidencia colectiva referente a intereses individuales homogéneos (ver considerando VI), corresponde determinar los alcances de la sentencia que se dicta. En ese sentido, tal como fuera explicitado por la Corte en el caso “Halabi”, existe en el presente un hecho continuado que provoca la lesión a todos los usuarios del servicios de energía eléctrica de la provincia, que consiste en la facturación por el consumo de energía eléctrica en base a un cuadro tarifario implementado sin haberse observado los procedimientos constitucionales fijados para ese fin. La homogeneidad fáctica y normativa está dada por el aumento del cuadro tarifario implementado por las resoluciones declaradas como contrarias a la Constitución, lo que convierte en razonable la realización de un solo juicio

con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, siempre que se haya respetado con suficiencia el derecho de defensa de la contraparte, y dejando a salvo lo que hace a la prueba del daño, cuestión esta última que, como se sabe, es ajena al proceso de amparo. En "Halabi" la Corte Suprema de Justicia de la Nación independiza a la "acción colectiva", requiriendo la verificación de ciertos recaudos elementales, en tanto el planteo sea común y homogéneo a todo el colectivo. Un procedimiento apto para garantizar la notificación a las personas interesadas y la implementación de adecuadas medidas de publicidad para evitar la multiplicación o superposición de procesos colectivos con el mismo objeto.

Referente específicamente al efecto erga omnes expresa que, "El verdadero sustento de la proyección superadora de la regla "inter partes", determinante de la admisibilidad de la acción grupal, es inherente a la propia naturaleza de la acción colectiva [...]". Mencionando que la acción colectiva reconoce su fuente primera en la Constitución Nacional, pero además menciona regulaciones especiales que instauran instrumentos colectivos para obtener reivindicaciones en materia de defensa a los usuarios y consumidores.

Así, el art. 54 segundo párrafo de la ley 24.240 expresamente establece: "La sentencia que haga lugar a la pretensión hará cosa juzgada para el demandado y para todos los consumidores o usuarios que se encuentren en similares condiciones, excepto de aquellos que manifiesten su voluntad en contrario previo a la sentencia en los términos y condiciones que el magistrado disponga".

Ley 24.240 en su art. 65 prescribe que sus disposiciones son de "orden público" y "rige para todo el territorio nacional", no obstante que la provincia de Corrientes se encuentra expresamente adherida por ley 4811. Esta circunstancia obliga a cualquier juzgador, incluso a la Alzada sin necesidad de estar limitado por las manifestaciones de las partes o sus recursos. Y para dotar a la sentencia de ese efecto y dar la correspondiente publicidad, es razonable adoptar el criterio del art. 87 de la ley 4106 de publicar la sentencia "en el mismo órgano de difusión que la ley impusiera para el acto objeto de decisión", o sea la resolución N° 1049/08 y el decreto N° 2668/08, como obligación de la parte apelante y a su costa. A mayor abundamiento, y en abono de lo decidido acerca de la existencia de este efecto en la sentencia, esa facultad

ya existe en la ley provincial 4106 (art.85), cuya atribución procesal podría extender a otro tipo de proceso contra la Administración Pública.

Por ello; corresponde rechazar los recursos de apelación interpuestos a fs. 218/234 y fs. 249/257. Con costas a los vencidos. Asignar efectos "erga omnes" a la presente sentencia, pudiendo ser invocada por terceros y por los juzgadores en causas similares, debiendo ser publicada en el mismo órgano de difusión que la ley impone para la resolución N° 1049/08 y el decreto N° 2668/08, sin perjuicio de otras publicaciones que se hicieran como obligación de la apelante y a su costa. Regular los honorarios profesionales de los...

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice: Que adhiere al voto del Sr. Presidente Dr. Carlos Rubín, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice: Que adhiere al voto del Sr. Presidente Dr. Carlos Rubín, por compartir sus fundamentos. En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA: 142

1º) Rechazar los recursos de apelación interpuestos a fs. 218/234 y fs. 249/257. Con costas a los vencidos. 2º) Asignar efectos "erga omnes" a la presente sentencia, pudiendo ser invocada por terceros y por los juzgadores en causas similares, debiendo ser publicada en el mismo órgano de difusión que la ley impone para la resolución N° 1049/08 y el decreto N° 2668/08, sin perjuicio de otras publicaciones que se hicieran como obligación de la apelante y a su costa. 3º) Regular los honorarios profesionales de los Dres... (Art. 14; ley 5822). 4º) Insértese y notifíquese. Fdo.: Dres. Rubin-Niz-Semhan.

Consumidores: análisis jurisprudencial

I. Introducción

La Sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes, que comentamos, tiene notas sobresalientes respecto de la capacidad de obrar en juicio de las personas jurídicas (asociaciones), el derecho a la información adecuada, veraz, y oportuna; y el efecto expansivo de la sentencia, proyectándose no solo respecto de las partes del proceso, sino que extiende sus efectos a “todos los consumidores o usuarios que se encuentren en similares condiciones, excepto de aquellos que manifiesten su voluntad en contrario”. (Art. 54 2º párrafo LDC).

El fallo aludido efectúa una atinada interpretación del Capítulo XVI arts. 55 a 58 de las Asociaciones de Consumidores, alcanzada por la última, integral y más prolifera, reforma (ley 26.361 de abril de 2.008) a la LDC 24.240; recordemos que dicha reforma hace tangible la legitimación de las asociaciones de consumidores y usuarios para estar en juicio, sea por derechos de un consumidor en particular o por derechos subjetivos homogéneos o intereses colectivos, o cuestiones de derecho de incidencia difusiva, además de regular lo concerniente los requisitos para obtener el reconocimiento, a la autorización para funcionar, y lo referente a la promoción del reclamo. Las asociaciones de consumidores debidamente autorizadas para funcionar como tal, son personas jurídicas de carácter privado siendo su objeto la defensa de los derechos de los consumidores y usuarios y la educación en la relación de consumo. Conforme al marco regulatorio estas entidades encajan perfectamente en lo que prevé nuestro C. Civil a partir del Art 33 y conc., es decir, que las mismas son personas jurídicas de carácter civil, y por tanto también le corresponde reconocerles los mismos derechos subjetivos que prevén las normas del C. Civil, por lo tanto, en orden a su conformación perfectamente es dable que se conformen por instrumento público o privado conforme al Art.46 del C. Civil; es decir las asociaciones de consumidores debidamente reconocidas son sujetos de derecho, y pueden también revestir otras tipologías jurídicas, además del de asociaciones (cooperativas o similares), pues lo que le va otorgar reconocimiento es la adecuación del objeto al previsto en la normativa aludida, resultando indiferente que sea una asociación o cooperativa.

La Sentencia del Superior Tribunal de justicia, también se explyaba sobre el derecho a la información adecuada, veraz y oportuna a favor del consumidor/ usuario, al tiempo que ancla y articula la acción de amparo en los arts. 42 y 43 de la C.N.

II. Reflexiones sobre el aspecto medular de lo decidido

Si tenemos en mira la concepción trialista del derecho o del mundo jurídico, que propone construir un objeto dotado de complejidad pura que se compone de repartos de potencia e impotencias (dimensión sociológica), captados normativamente (dimensión normològica) y valoradas por un plexo axiológico que culmina en la justicia (dimensión dikelògica); y teniendo en cuenta que la teoría trialista plantea parte de una comprensión integrada de la persona, concibiendo que “el reparto autónomo estriba la cooperación”, que puede realizarse “para hacer algo bueno o para llevar a cabo algo malo”, y es por eso que “son frecuentes las legislaciones de todos los países prohibiciones y limitaciones del derecho de asociarse con otros”, y que en la dimensión dikelògica la realización del valor humanidad es indirecta cuando se trata de personas jurídicas, forzoso es concluir que las asociaciones de consumidores son personas jurídicas recipiendarias autónomas en su conformación, que tienen por objeto la defensa integral de los intereses de usuarios y consumidores, sea a uno en particular o representando a un grupo de usuarios con intereses colectivos homogéneos o difusos.

En el decisorio que comentamos, la parte demandada (Estado de la Provincia de Corrientes) opuso como defensa la falta de legitimidad para obrar de la actora (Asociación de Usuarios y Consumidores de la Provincia de Corrientes) argumentando que no había legislación que reglamente el ejercicio a nivel local de las asociaciones conforme lo previsto en art. 48 de la Constitución de la Provincia; el S.T.J. Ctes., con buen tino, dijo que la mora legislativa no era óbice para que la asociación enervara este tipo de acciones, aunque hubiera bastado con consignar la operatividad de las normas constitucionales.

Es que, la falta de reglamentación de un derecho de raigambre constitucional, y supraconstitucional, no debe constituirse en un mero impedimento formal para que las Asociaciones de Consumidores, válidamente, pueden enervar acciones en defensa de aquellas categoría de derechos de la órbita

de su legítimo interés, y ello encuentra respaldo en enfoques iusfilosóficos que entienden que a nivel axiológico la justicia constituye el valor más alto que debe realizar el derecho, cuyo principio supremo se orienta a dar a cada individuo la esfera de libertad necesaria para que se conviertan en persona, en buen romance con la Metodología Dikelógica, que posee una significación relativamente análoga al desenvolvimiento metodológico, que la justicia de este tiempo tiene carácter “procedimental”.

En referencia a esto último, podemos citar a la justicia procedimental de Rawls, que en su obra *Theory of Justice* (año 1.971), introduce de manera abstracta el instituto, y la clasifica en justicia procedimental imperfecta, perfecta y pura, que se fundamentan en dos parámetros: a) la disponibilidad o no de un criterio de determinación de lo que es conforme a la justicia que sea independiente de, y preliminar respecto a, la ejecución del procedimiento especificado; y b) si existe o no la garantía de que el procedimiento especificado, si se sigue efectivamente, produzca el resultado conforme a la justicia.

Resulta que la última reforma a la LDC, en armonía con lo que prescribe el art. 42 de la Constitución Nacional para la defensa de los derechos del usuario y el consumidor, que establece que se encuentran legitimados “las asociaciones que propendan esos fines”, acabo con las disputas al respeto, pues recordemos que a pesar de claridad del mandato constitucional, la jurisprudencia era oscilante en los 90.

Podríamos decir en términos de Kuhm que en la etapa de “la ciencia normal” ordenaba que se requería una ley que reglamente el ejercicio de la legitimación de las asociaciones; ese paradigma comenzó a sufrir las primeras “anomalías” a mediados de la década del noventa, ingresando —al culminar esa década— a la “etapa de crisis”; tiempo al que podemos denominar de trance, preámbulo para el triunfo de las nuevas posturas, que se verifican la etapa triunfo del nuevo paradigma, acaecida con el nacimiento del Siglo XXI, donde los modelos alternativos se constituyen en “ciencia normal”, circunstancia cristalizada en la reforma a la LDC en año 2.008, admitiéndose la legitimidad de las asociaciones de consumidores y usuarios en resguardo preventivo, reparador y sancionador de violaciones a los derechos individuales, colectivos, o difusos, de usuarios y consumidores, insertos en un mundo globalizado.

Nosotros sostuvimos que los derechos de los consumidores debían enervarse en procesos de tutela diferencial, y decíamos en aquella ponencia: “que tutelas diferenciales es sinónimo de la garantía del debido proceso, al que Hugo Botto Oakley, dice, se cimienta sobre dos conceptos fundamentales: el procedimiento racional y el procedimiento justo; entre nosotros se sostiene que “el proceso es debido por un modo racional de construcción y de reconocimiento del fenómeno que implica necesariamente la igualdad de las partes litigantes; la imparcialidad del juzgador; la transitoriedad de la serie; la eficacia de la serie; y la moralidad en el debate” (Adolfo, Alvarado Velloso). Empero, “la jurisdicción ha de ser un medio y sus decisiones nunca han de perder la conciencia de tal carácter” (Ciuro Caldani, Miguel Angel), por lo tanto como medio que es debe adecuarse de manera de realizar efectivamente los derechos enervados, ajustándose a un debido proceso racional y justo. Es por ello que abogamos, para que los derechos de los consumidores, sean tratados de manera diferenciada por la jurisdicción, en sentido expresado por la doctrina: “habrá tutela diferenciada cuando –excepcionalmente y raíz de experimentar urgencias apremiantes el requirente del servicio de justicia o de las singularidades del derecho material cuya aplicación se reclama– se hubiera instrumentado un montaje procesal autónomo de cierta complejidad portador de una pretensión principal y que cuenta con la dirección de un órgano jurisdiccional investido de facultades incrementadas e inusuales, estructura que deberá satisfacer en la medida de lo razonable la garantía del debido proceso (que ampara tanto al requirente del servicio de justicia como al requerido) y que se deberá apartar, en varios aspectos, notoriamente, de las matrices vigentes clásicas. Dicho montaje procesal deberá brindar al demandante un trato preferencial y admitir, por lo común, una legitimación activa amplia” (conf. Jorge W, Peyrano)”.

En suma, la Sentencia que comentamos, acogió por vía del amparo el reclamo de los consumidores, empero, es de desear que se progrese en orden al proceso diferenciado, para la mejor y más oportuna realización de estos derechos.

III. La Justicia del caso

La Sentencia de narras, funda su decisorio, en la violación por parte del Estado Provincial demandado, del derecho a defensa y de información de

los usuarios, al omitir el procedimiento de audiencias públicas para discutir el alza de la tarifa de energía eléctrica y aumentar unilateralmente la misma proyectando sanciones gravosas por mora.

Va de suyo, que aún nos falta mucho para encausarnos en materia de derechos de los consumidores, en una cultura dikelògica y jurídica, que comprenda los métodos del pensamiento propio y de los demás, que implique un aporte significativo para la individualización del pensamiento y el diálogo; empero, si analizamos el fundamente de fondo de la sentencia, que sostiene: VIII –Siguiendo la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sentido que no se encuentra limitada por las posiciones del tribunal apelado ni por los argumentos de las partes, sino que le incumbe efectuar una declaración sobre el punto disputado, según la interpretación que rectamente les otorgue (Fallos: 326:2880; 328:2694; 329:2876 y 3666, entre muchos otros); yendo al meollo de la cuestión sub examine, debemos decir que el Alto Tribunal de la Nación no siempre admitió la posibilidad del control de la justicia y razonabilidad de las tarifas (Fallos 197:518), recién en la causa “Fernández Raúl c/ Poder Ejecutivo Nacional” (LA LEY-2000-A, 179 –DJ– 2000-1,1321 – IMP, 2000-A con nota de Daniel Malvestiti IMP 2000-A, 628) admite la procedencia del control de legalidad; posteriormente en “Provincia de Entre Ríos c/ Secretaría de Energía” (Fallos 188:469) enuncia la revisabilidad de las tarifas por parte del Poder Judicial. Frente a ello, tengo para mí que el control judicial de las tarifas en cuanto a su justicia y razonabilidad, debe ser amplio y no ilimitado. También el control de legalidad respecto del procedimiento seguido y las bases normativas que deben ser tenidas en cuenta para la fijación de tarifas, teniendo en claro que ello no comprende en modo alguno la facultad de sustituir a la Administración en la determinación de las políticas o en la apreciación de los criterios de oportunidad. Expresa Marienhoff en este sentido que, [...] ante una impugnación de irrazonabilidad formulada a una tarifa, la competencia del Poder Judicial se extiende hasta la “revisión” de dicha tarifa a efectos de comprobar si efectivamente existe el vicio que le atribuye: “de ser exacta la existencia de ese vicio, el juez interviniente puede y debe “dejar sin efecto” la tarifa cuestionada (Miguel S. Marienhoff, “Tratado de Derecho Administrativo”, T. II, ed. LexisNexis, 2005, p. 142/143). Podemos decir que, desde el punto de vista de las adjudicaciones de los repartos de potencias e impotencia, los beneficiarios de los derechos los consumidores responden a adjudicaciones de leyes dictadas por los Poderes del Estado (P.L. / P.E.) dirigidas a la sociedad en su conjunto, en sus expresiones tanto individuales como colectivas, para

proteger los más diversos derechos de los consumidores, tanto en la dimensión de los derechos personalísimos (dignidad, vida, salud, seguridad, etc.) como los de raigambre patrimonial (protección de los intereses económicos en la relación de consumo), y por tanto, la pantonomía que la justicia del caso impone, era justamente, la razonabilidad en las adjudicaciones, de potencias e impotencias, a los diversos actores del proceso.

Es que, la parte demandada, pretendió trasladar su propia mora legislativa en reglamentar el sistema de audiencias públicas, prevista en el art 48 de la nueva Constitución de la Provincia de Corrientes, para justificar su accionar unilateral que se tradujo en la suba tarifaria del consumo de energía eléctrica.

Si consideramos que, previo a la vigencia de un nuevo régimen tarifario, para un servicio público esencial y monopólico (como el de la energía eléctrica), se requiere, insoslayablemente, la realización de audiencias públicas, que permitan el acceso al consumidor por medio de la información adecuada –vez– completa el cuadro tarifario a implementarse, para evaluar la legalidad y razonabilidad del dicho incremento, y en su caso, poder enervar los reclamos administrativos o judiciales, que amerite el caso.

Recordemos que el hombre es un fin en sí mismo, no debe perderse de vista ese rasgo humanista en que el régimen debe transitar para ser justo (lo contrario el totalitarismo); es decir, el humanismo supone un amplio campo de libertad para que cada individuo pueda decidir su personalización y llevar a cabo su realización; es decir, pensar el humanismo, como un régimen perfectamente abstencionista, para ello el régimen deberá respetando el trípode formado por la unicidad, la igualdad y la comunidad de todos los individuos, atendiendo de maneras principales respectivamente al liberalismo políticos, la democracia y la “respublica”... la protección contra el régimen ha de abarcar el resguardo de las minorías.

Una vez más se debe recalcar que, la reforma constitucional de 1994 y, la concordante reforma llevada a cabo en la Constitución de la Provincia de Corrientes, refuerzan los presupuestos constitucionales al que deben ceñirse los prestadores de servicios públicos concesionados en forma de monopolio o exclusividad. La reforma constitucional, prevé en el art. 42 que los servicios públicos monopolizados de hecho o de derecho deben ser regulados y contro-

lados por entes independientes con participación de los usuarios y el art. 43 C.N. abre la ventana al amparo.

La falta de realización de audiencias públicas, es conculcadora del derecho a la información, al tiempo que lo pone en situación de indefensión al usuario, al no poder ejercer su derecho a controlar, a debatir, a manifestarse y ser oído, o mejor a ejercer su derecho democrático y republicano; además no debemos perder de vista, la peculiaridad de los efectos de los contratos administrativos de concesión o licencia de servicios públicos, que producen efectos jurídicos frente a terceros, los usuarios.

Justamente, por extender sus efectos jurídicos frente a terceros, demandan una tutela especial del usuario forzoso, privativo en lo atinente al cuadro tarifario, por lo tanto, las empresas concesionarias, deben respetar los principios de la contratación pública exigidos por art.3, inc. 5º, de La Convención Interamericana Contra la Corrupción a saber: La publicidad, la equidad y la eficiencia.

También debemos anotar que, la interpretación restrictiva de todos los derechos y potestades del concesionario o licenciataria, guarda relación con el monopolio concedido como privilegio del mercado, sacándola de la libre competencia, para poner al concesionario en una situación de preponderancia en el mercado, es por ello que la jurisprudencia administrativista –uniformemente– sostiene: “las cláusulas que confieren exclusividad o monopolio para la prestación de un servicio público deben interpretarse con un criterio restrictivo” (C. FED – Fallos 105:26).

La interpretación restrictiva aludida encuentra su fundamento en la razón misma del servicio público, que fue creado para satisfacer necesidades de todos, por lo tanto, el derecho de los usuarios, al contralor y la determinación razonable de las tarifas y demás condiciones de prestación de los servicios públicos domiciliarios, desplaza al derecho de los concesionarios a obtener mayores ganancias.

Hasta aquí podemos decir que la Sentencia hace gala de los repartos aislados de carácter consensual tienen los consumidores, que conforman en una relación asimétrica de las potencias de las partes, donde necesariamente

se requiere una justicia dialogal y de constante plurijuridismo normativo; en definitiva, los derechos de los consumidores es una cuestión de la ciudad y el hombre, si se nos permite transpolar las palabras del filósofo Leo Strauss.

IV. El amplio efecto de la Sentencia

Si tenemos en cuenta que, “se debe humanizar el despliegue utilitario, rescatando la dignidad de todos los hombres, integrando los requerimientos de la utilidad con los de la justicia, para lo cual se requiere de la comprensión de la economía por los juristas, pues uno de los ámbitos donde se muestra mas intensa la necesidad de integrar la economía y derecho, es el de la protección a los consumidores, hay que integrar el desarrollo económico con el derecho; promoviendo un resguardo preventivo y resarcitorio” y que “la dependencia del consumidor cuestiona la propia pirámide jurídica, pues tiende a configurarse una “norma hipotética fundamental” de obediencia al “constituyente histórico” que dirige al sistema capitalista, a menudo mas allá de las estructuras formales del Estado”, forzoso es decir que, el efecto amplio de la sentencia, es la materialización del criterio de humanidad, es decir de la fraternidad, de la unicidad, la igualdad y la comunidad de todos los individuos. Primero la gente, diría el economista y filósofo Amartya Sen.

Pasando al carácter erga omnes de la sentencia, basado en los intereses colectivos defendidos en el amparo promovido por los consumidores de energía eléctrica, es un vivo reflejo de la democratización o apertura de la jurisdicción a los sectores menos favorecidos de la sociedad –empujado por el propio fenómeno de masificación social, que conlleva a la homogenización de los problemas sociales–.

La sentencia con efecto expansivo comentada, da cuenta, también, del nuevo rol que tienen los jueces y refleja la utilidad fáctica del efecto dominó de la cosa juzgada para todos los sujetos pasibles de ser alcanzados por la problemática común.

La Sentencia, diáfananamente argumenta que “La homogeneidad fáctica y normativa esta dada por el aumento del cuadro tarifario implementado por las resoluciones declaradas como contrarias a la Constitución, lo que convierte en razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juz-

gada que en él se dicte, siempre que se haya respetado con suficiencia el derecho de defensa de la contraparte, y dejando a salvo lo que hace a la prueba del daño, cuestión esta última que, como se sabe, es ajena al proceso de amparo”. Podríamos citar a Hart, para decir que la textura abierta del derecho hubiera permitido, de todos modos, una sentencia expansiva de la cosa juzgada, dado los intereses homogéneos que se ventilan, tornan necesario un pronunciamiento que dé cobertura a todo un sector social de idénticos derechos.

Con todo acierto, la colega Chilena, Maite Aguirrezabal Grünstein, nos recuerda que “la idea de la extensión de la cosa juzgada a terceros tiene su origen en la obra de Cappelletti, que plantea que en materia de intereses supra-individuales deben superarse las estructuras tradicionales del proceso basado en el garantías – no individualista–, para dar paso a nuevas figuras, entre las que se encuentra la extensión de la eficacia de la cosa juzgada a terceros ajenos al proceso. La doctrina también venía considerando como necesario extender la eficacia de la sentencia respecto de toda la colectividad interesada, aunque algunos de los individuos afectados hubieran estado apartados del proceso en que se dictó la sentencia que se pronuncia sobre el interés supraindividual”.

Es que, el efecto sinérgico de la sentencia comentada, no solo optimiza el servicio de justicia, al desactivar miles de juicios (amparos en el caso) que, eventualmente, con mismo objeto se hubieran intentado en esta jurisdicción, sino que, también cristaliza, el concepto de justicia social y de la eficacia social como elemento del derecho.

V. La dimensión normológica de la Sentencia

Parafraseando a Muller, se puede decir sobre las normas jurídicas aplicadas a la cuestión decidida, que éstas no dependen del caso, sino que se refieren a él, y no es un problema prioritario si se trata de un caso efectivamente a resolver o de un caso ficticio. Una norma carece de interpretación, no sólo porque y en la medida no es “unívoca”, “evidente”, “no tenga claridad”, sino sobre todo porque tiene que ser aplicada a un caso (real o ficticio). Una norma, en el sentido de metodología tradicional (es decir, de acuerdo con el tenor racional de una norma), puede parecer “clara” o incluso “unívoca” en el papel; pero en el siguiente caso práctico al que deba aplicarse puede ser totalmente “poco clara”; esto se hace evidente sólo cuando se intenta concretarla de mane-

ra efectiva. En la norma no se “aplica” algo liso y terminado a un conjunto de hechos igualmente considerado como algo concluido; el positivismo legalista alega y sigue alegando esto; pero “la” norma jurídica no está lista ni tampoco está concluida “de manera sustancial”; el texto normativo no contiene directamente la norma; la norma es construida por el intérprete en el proceso de concretización del derecho.

Empero, con más acierto desde el trialismo, podemos decir, que la norma jurídica tiene dos niveles, uno conceptual y otro fáctico, donde se cristaliza el aspecto social de la norma; el primero es territorio de las ideas, en tanto que el segundo el ámbito de los hechos, donde puede verse claramente el aspecto primario de la incidencia (los Derechos de los consumidores), y el secundario, el rasgo específico (la protección de los consumidores de energía eléctrica de corrientes, referentes a el impedimento de subir las tarifas y obviar la audiencia pública por parte del Estado), teniendo en consecuencia limitada e inmanente a la proyección fáctica aludida.

Como colofón, puedo decir que si bien los paradigmas de la justicia son bastos, pues en devenir de la pantonomía proyectada por el amplio haz de repartos de potencias e impotencias, sumado a la complejidad de norma de captación de los hechos y la cuestión dikelógica del caso en particular, que debería comprender la totalidad de las adjudicaciones de potencias e impotencias pasadas, presentes y futuras; puedo afirmar que, la Sentencia anotada, denota un débil barrunto de las perspectivas del universo relacional, pues no efectúan una construcción de una solución jurídica donde las adjudicaciones de todo el pasado, el presente y el porvenir, sus antecedentes y efectos, todo el complejo personal, jurídico o la finalidad objetiva, la causalidad, la posibilidad y la realidad, resulten reflejados con solvencia.